COMODORO RIVADAVIA, once de febrero de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"M. T. c/ J. A. C. s/Ejecutivo", Expte. no. 16.597 año 2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 2 (Expte no. 1182/2005).

Que a fs. 237/242 vta., el demandado por propio derecho y con patrocinio letrado, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria nro. 188/2007 de fs. 231/233 que confirma la resolución de primera instancia – que determina en su punto 2) la tasa de interés a aplicar- e impone costas al demandado vencido. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 288 inc. e) del CPr. Mantiene la reserva del caso federal.

Que en orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados. El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, es autosuficiente, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. En cuanto a la boleta de depósito judicial exigida por el art 289 inc d) del CPr., la misma no se adjunta al presente. Invoca al respecto el recurrente que en el caso particular procede la excepción prevista por la norma, en virtud que en forma contemporánea con la interposición del presente recurso ha solicitado y tramitado la concesión del beneficio provisional de litigar sin gastos. Agrega seguidamente en escrito aparte copia de dicha presentación (fs. 243/244).

En este sentido cabe destacar que conforme el criterio que sostiene el Excmo. Superior Tribunal de Justicia: " no efectuarán este depósito (en alusión al requisito del art. 289 inc d) del CPr) los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes provinciales respectivas"; señalando dicho tribunal que el beneficio de litigar sin gastos debe obrar en cabeza del recurrente al momento de examinarse las condiciones de admisibilidad del recurso, pues cualquier otra interpretación que se haga sobre los textos de los arts. 83 y 280 del CPCCCH significaría a todo recurrente la posibilidad de eludir sistemáticamente el requisito del depósito previo con la mera invocación del beneficio de pobreza, llevando a convertir en letra muerta la imposición legal (STJCH. Sent. No. 102/S.R.E./06, Expte no. 20.452/06).

Por ello, en virtud que el depósito legal exigido por el art. 289 inc d)es un requisito de admisibilidad del recurso, teniendo en cuenta que las exenciones a la obligación de realizar el depósito debe interpretarse con criterio restrictivo y, no existiendo constancias de que el beneficio de litigar sin gastos haya sido concedido, se concluye que en el caso particular persiste el incumplimiento del requisito formal que deviene en la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el demandado. (En este sentido ver sentencia citada).

Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento, con relación al alcance de la impugnación el recurrente considera que la sentencia es arbitraria porque : 1) se funda en el art. 622 del C.C., sin advertir que la sentencia de trance y remate se determinó que debía abonarse " los intereses pactados". Agrega que dicha sentencia se encuentra firme. 2) Insiste que en el contrato de locación de fs. 18/20 vta, no se pactaron intereses. En consecuencia, no habiéndose impugnado la sentencia definitiva y habiéndose percibido el capital de condena sin reserva, corresponde tener por renunciados los intereses y cancelada la deuda. 3) Agrega que la sentencia definitiva de fs. 32 se encuentra firme, con autoridad de cosa juzgada. Por ello, entiende que el punto 2) de la resolución de 215 y vta que determina la tasa de interés a aplicar y la sentencia de fs. 231/233 de cámara que confirma la primera modifican la sentencia dictada y son nulas. 4) Critica la aplicación del art. 565 del Cód de Comercio al caso particular por no encuadrarse el supuesto de autos dentro de las previsiones legales de dicha norma. 5) Se omite tener en cuenta que el decisorio de fs. 32 también se refiere al artículo 621 del Cód Civil.

Continúa su crítica considerando que la sentencia es arbitraria pues se aparta de las constancias de la causa y no constituye derivación razonada y fundada de los hechos acreditados. Afirma que se viola el contenido del derecho positivo vigente y de la doctrina legal en la materia. Entiende que se ha conculcado la cosa juzgada e invoca el respeto por las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa en juicio. Sostiene se vulnera su derecho de propiedad al ordenarsele pagar intereses que no integran la sentencia de trance y remate.

Conforme el criterio del Superior Tribunal, se sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres Camaristas fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadamisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

De la lectura de las argumentaciones del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, se observa que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos.

Esto es así las cuestiones que introduce en el presente- debido proceso, modificación de sentencia firme, cosa juzgada, tasa de interés, etc- han tenido debida respuesta por los señores jueces de cámara sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso o la aplicación de la normativa invocada.

Finalmente con relación específicamente a la crítica por la tasa de interés aplicada, destacase que como ya se señaló en la sentencia de segunda instancia, con la interposición de demanda se reclamó capital e intereses, habiéndose pactado oportunamente en el contrato de locación la mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el locatario, de ello surge evidente que la interpretación que hace el casacionista no se corresponde con las constancias del expediente y por ello no puede prosperar.

Con relación al punto, la Corte Suprema de la Nación en los autos : " Banco "R" c/ B. SA ..." (DT 1994-B-1973)citado por el Superior Tribunal en su sentencia SI No 25/S.R.E./06, postula que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del CC, queda en la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos.

A mayor abundamiento, es jurisprudencia del Superior Tribunal que la fijación de la tasa de interés es materia reservada a los jueces de grado, en el sentido que éstos son los que fijan las tasas de interés que acompañarán al capital de condena aplicando los pertinentes principios de razonabilidad, siendo en principio la cuestión ajena al remedio del recurso extraordinario (STJCH SI nos 40,44,45,46/S.R.E./97; 16/S.R.E./03; 109/S.R.E/04, entre otras).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por el demandado, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal(arts. 289 y 290 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R ES U E L V E:

1º).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 237/242 vta. por el demandado J. A. C., contra la sentencia interlocutoria de fs. 231/233.

2º).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 237.

3º).- Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 014 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS